

XI

La cesion ó traspaso de estos vales con sus intereses , que serán de tantos reales de vellon , quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusivè , deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas , al modo que se practica con las letras de cambio , sin mas responsabilidad por parte de los endosadores , que la de la falsificacion. Y para precaver ésta corresponde á la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero , tomar conocimiento del sugeto que los endosa ó traspasa , y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra , de la firma , y de su formacion ; y si fuere forastero el endosador , corresponderá dár conocimiento en el pueblo donde se haga el pago , como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de letras , y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías , y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales , y sus intereses.

XII

Para que la detencion en el pago anual de los intereses , y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial á sus dueños , además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Setiembre del año siguiente , se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero general , á cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes , y preparados los nuevos vales que se les han de dár al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras , que tal vez cumplan su termino mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion , de que se les seguiría notable perjuicio , se previene , arreglando solo para este caso los dias de cortesía que se estilan en el comercio , que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias , y en Madrid , desde el veinte de Setiembre han de quedar prorrogados hasta el quince de Octubre siguiente , respecto de que los dias de cortesía dimanán de una tácita convencion y uso del comercio , y se pueden ampliar ó ceñir sin perjuicio alguno , además de que con esta

no-

